

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.250 · 2026

LEY 4250

Boletín Oficial, 26 de agosto de 2026 · 10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4250

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Incorpórase como Título XIII del Libro II de la Ley 850-J -Código de Faltas de la Provincia del Chaco-, bajo la denominación "FALTAS RELATIVAS A CONTENIDOS DIGITALES MANIPULADOS O SINTÉTICOS", el siguiente texto: "TÍTULO XIII FALTAS RELATIVAS A CONTENIDOS DIGITALES MANIPULADOS O SINTÉTICOS ARTÍCULO 139 sexies: Definición. A los efectos del presente Título, se entiende por contenido digital manipulado o sintético todo material generado, alterado o recreado mediante herramientas tecnológicas, incluyendo inteligencia artificial, edición digital o síntesis audiovisual, que represente total o parcialmente a una persona humana real en situaciones que no han ocurrido en la realidad, cuando resulte objetivamente idóneo para inducir a error razonable sobre su autenticidad y generar un perjuicio relevante en su dignidad, intimidad, integridad sexual, identidad personal o reputación. No constituirá falta la creación o difusión de contenido que constituya sátira, parodia, creación artística, crítica o comentario de interés público, siempre que no induzca razonablemente a confusión sobre su autenticidad, no tenga por finalidad el daño a la persona representada o no sean idóneos para generar engaño ni causar un perjuicio relevante a la persona involucrada. ARTÍCULO 139 septies: Creación no consentida. Será sancionado con multa equivalente en efectivo de hasta quince (15) remuneraciones mensuales mínimas, vitales y móviles o arresto de hasta noventa (90) días quien, sin consentimiento libre, expreso e informado de la persona afectada, genere contenido digital manipulado o sintético de carácter sexual o íntimo utilizando su imagen, voz, datos biométricos o cualquier elemento identificatorio, cuando la conducta resulte idónea para afectar su dignidad, intimidad o reputación. ARTÍCULO 139 octies: Difusión no consentida. Será sancionado con multa equivalente en efectivo de hasta dieciocho (18) remuneraciones mensuales mínimas, vitales y móviles o arresto de hasta noventa (90) días quien, sin consentimiento libre, expreso e informado de la persona afectada, publique, distribuya, comparta, exhiba o facilite el acceso a contenido digital manipulado o sintético de carácter sexual e íntimo. Si la difusión se realizare por medios digitales de acceso masivo, redes sociales o plataformas de amplia circulación, la sanción se aplicará en su máximo. ARTÍCULO 139 nonies: Utilización de identidad falsa o suplantada. Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días o multa equivalente en efectivo de hasta quince (15) remuneraciones mensuales mínimas, vitales y móviles, o ambas conjuntamente, quien adoptare, creare, utilizare o difundiere una identidad digital ajena o falsa que utilice datos identificatorios de otra persona, o quién actuare bajo identidad anónima o suplantando la identidad de un tercero, con el fin de hostigar, intimidar, dañar, defraudar, amenazar o causar perjuicio a otro mediante el uso de cualquier medio de comunicación o transmisión de datos. Cuando la conducta se cometiere en contexto de violencia de género o intrafamiliar, la sanción se elevará a arresto de hasta ciento veinte (120) días o multa equivalente en efectivo de hasta veinte (20) remuneraciones mensuales mínimas, vitales y móviles, o ambas conjuntamente. Serán de aplicación los agravantes del artículo 139 quater.

ARTÍCULO 139 decies: Agravantes. La sanción se incrementará hasta veinte (20) remuneraciones mensuales mínimas, vitales y móviles o arresto de hasta ciento veinte (120) días cuando: a) La víctima fuera niña, niño o adolescente. b) La víctima fuera una persona con discapacidad, persona mayor o perteneciente a un grupo en situación de especial vulnerabilidad. c) El autor mantuviere o hubiere mantenido relación afectiva, familiar, educativa, laboral, institucional o de confianza con la víctima. d) La conducta tuviera finalidad de hostigamiento, intimidación, lucro, coacción, discriminación o violencia de género; e) Se acreditare daño psicológico, social, educativo, familiar o económico grave. f) El contenido involucrara representaciones sexuales, actos de violencia, conductas delictivas inexistentes o cualquier situación especialmente apta para provocar descrédito, estigmatización o revictimización de la persona afectada. ARTÍCULO 139 undecies: Medidas accesorias. De oficio o a pedido de la persona damnificada, el juez podrá ordenar mediante resolución fundada y atendiendo las particularidades del caso, una o más de las siguientes medidas accesorias: a) La eliminación inmediata del contenido. b) La prohibición de contacto digital con la persona afectada. c) La restricción temporal del uso de plataformas digitales. d) La realización de tareas comunitarias vinculadas a programas de educación digital. e) La rectificación o aclaración pública respecto del carácter falso o manipulado del material. f) La adopción de medidas de carácter simbólico o restitutivo destinadas a mitigar el daño ocasionado. ARTÍCULO 139 duodecies: Medidas urgentes. De oficio o a pedido de la persona damnificada, el juez podrá ordenar, en cualquier estado del proceso, incluso inaudita parte, cuando exista verosimilitud del derecho y peligro en la demora, las siguientes medidas cautelares: a) El bloqueo preventivo del contenido denunciado. b) La eliminación provisional del contenido. c) La preservación inmediata de datos, registros y evidencia digital necesaria para la investigación, asegurando su integridad. Las medidas deberán adoptarse en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde su solicitud. Su adopción deberá fundarse en una adecuada ponderación de los derechos e intereses en conflicto, observando los principios de legalidad, razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, mediante resolución debidamente motivada y sujeta a control judicial efectivo. A los fines de su cumplimiento, el juez podrá requerir la colaboración de proveedores de servicios digitales, plataformas, redes sociales, servicios de alojamiento e intermediarios tecnológicos. ARTÍCULO 139 terdecies: Complementariedad normativa. La presente regulación se aplicará sin perjuicio de las disposiciones previstas en el Título XII -Identidad Digital de las Personas- incorporado por ley 3440-J y demás normativa provincial vigente. ARTÍCULO 139 quaterdecies: Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Cuando la presunta víctima sea niña, niño o adolescente, la autoridad interviniente deberá adoptar medidas de protección reforzada y dar inmediata intervención a los organismos administrativos competentes del Sistema de Protección Integral de Derechos, sin perjuicio de las actuaciones judiciales que correspondan. Las medidas deberán priorizar la protección de la integridad psíquica, emocional, social y digital de la víctima, evitando su revictimización. ARTÍCULO 139 quindecies: Independencia de acciones. La aplicación de las sanciones previstas en el

presente Título es independiente de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder."

ARTÍCULO 2°. Incorpórase el artículo 208 bis a la ley 965-N -Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco- el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 208 bis: Evidencia digital. Cadena de custodia. Toda adquisición de evidencia digital en el marco de una investigación penal deberá realizarse conservando la cadena de custodia desde su soporte original, dejándose constancia del método empleado a dicho fin, así como la identificación de la herramienta utilizada. Se labrará acta de cadena de custodia digital, complementaria al acta general de los artículos 141 y 142, que consignará como mínimo: identificación del dispositivo o soporte; fecha y hora de adquisición; herramientas utilizadas y su versión; valor hash obtenido; identificación de cada persona que accediere a la evidencia con indicación del motivo, fecha y hora; y condiciones de almacenamiento. La evidencia digital se almacenará en soportes de solo lectura o en sistemas con control de acceso auditable, en condiciones que preserven su integridad física y lógica. La inobservancia de las disposiciones del presente artículo podrá acarrear la nulidad del acto, conforme a los principios generales de los artículos 191 a 197, cuando comprometa la autenticidad o integridad de la evidencia.

ARTÍCULO 3°. Incorpórase el artículo 309 bis a la ley 965-N, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 309 bis: Medidas cautelares digitales. Sin perjuicio de las medidas cautelares previstas en el artículo anterior, el juez o tribunal podrá disponer, mediante decreto fundado, las siguientes medidas cuando la naturaleza digital del hecho investigado lo requiera: a) Bloqueo cautelar de cuentas en billeteras virtuales, plataformas de pagos electrónicos o servicios financieros digitales, cuando existieren elementos de convicción suficientes de que la cuenta fuere instrumento o producto de defraudación informática u otro delito. La orden se dirigirá al proveedor del servicio, quien deberá ejecutarla en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas hábiles desde su notificación. b) Órdenes de preservación de datos dirigidas a proveedores de servicios de internet, plataformas digitales, operadores de telefonía y prestadores de servicios de comunicación, para que conserven datos de tráfico, contenido y metadatos vinculados a la investigación por un plazo de noventa (90) días corridos, prorrogable por igual término mediante resolución fundada. La orden tendrá vigencia inmediata desde su notificación al proveedor. c) Remoción o bloqueo de acceso a contenido digital alojado en plataformas o sitios web, cuando el contenido constituyere instrumento de un delito en curso. La orden se dirigirá al administrador de la plataforma o al proveedor de alojamiento. d) Prohibición de contacto digital, consistente en la orden de no contactar a la víctima por ningún medio electrónico o digital, como medida complementaria a las previstas en materia de violencia de género o intrafamiliar. En caso de urgencia debidamente acreditada, el fiscal podrá requerir directamente al proveedor la preservación de datos prevista en el inciso b), debiendo solicitar confirmación judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. L as medidas previstas en este artículo serán apelables sin efecto suspensivo y tendrán una duración

máxima de treinta (30) días corridos, prorrogable mediante resolución fundada por períodos iguales. Ninguna medida cautelar de este artículo podrá utilizarse como restricción previa a la publicación de contenido periodístico o de manifiesto interés público."

ARTÍCULO 4°. Incorpórase el artículo 323 bis a la ley 965-N, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 323 bis: Denuncia por medios electrónicos. La denuncia podrá presentarse por medios electrónicos a través de la plataforma digital oficial que el Ministerio Público habilite a tal efecto. La identidad del denunciante se validará mediante firma electrónica, firma digital, o sistema de validación biométrica en conformidad con lo establecido en la Ley Nacional 25.326 de Protección de Datos Personales o de identidad remota que garantice fehacientemente la autenticidad. La denuncia electrónica presentada con los requisitos de validación establecidos tendrá el mismo valor que la denuncia presencial firmada ante funcionario. El denunciante podrá adjuntar a la denuncia capturas de pantalla, registros de comunicaciones, direcciones URL y otros elementos digitales. La plataforma registrará automáticamente la fecha, hora y valor hash de cada archivo adjuntado, sin que esto constituya por sí mismo prueba de autenticidad. El sistema emitirá automáticamente un comprobante de recepción con número de trámite único, fecha y hora de presentación."

ARTÍCULO 5°. Incorpórase el segundo párrafo al artículo 329 a la ley 965-N, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 329 ..... La asistencia prevista en este artículo podrá brindarse también por medios de comunicación audiovisual remota cuando el denunciante así lo solicitare o cuando las circunstancias del caso lo hicieren más accesible."

ARTÍCULO 6°. Incorpórase el artículo 77 bis a la Ley 965-N, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 77 bis: Capacitación en ciberdelitos y evidencia digital. Los magistrados, fiscales, ayudantes fiscales y miembros de la Policía Judicial que intervengan en la investigación o juzgamiento de hechos que involucren medios tecnológicos deberán acreditar capacitación específica en investigación de ciberdelitos, evidencia digital, cadena de custodia digital y derechos digitales. La Escuela del Ministerio Público y el Centro de Capacitación Judicial diseñarán e implementarán un programa de formación con actualización al menos anual. Los créditos de capacitación obtenidos serán computables a los efectos de la evaluación del desempeño funcional."

ARTÍCULO 7°. La aplicación de la presente ley deberá realizarse con perspectiva de Derechos Humanos, especial protección de niñas, niños y adolescentes, en resguardo de la libertad de expresión.

ARTÍCULO 8°. Ninguna disposición de la presente ley podrá interpretarse como restricción previa a la actividad periodística, académica, artística, científica o de interés público.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación. ARTÍCULO 10: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 10. Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 4250. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).